

46

Recurso Reposición Auto de 7 de julio de 2020 - Acción Popular 2017 - 356.

Notificaciones <notificaciones@ab-inbev.com>

Vie 10/07/2020 4:02 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ANDRES CRISTANCHO <andres.cristancho@ab-inbev.com>; CARLOS RUEDA <CARLOS.RUEDA@ab-inbev.com>

1 archivos adjuntos (563 KB)

Recurso de Reposición Auto Informe MC.pdf;

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020

SEÑORES

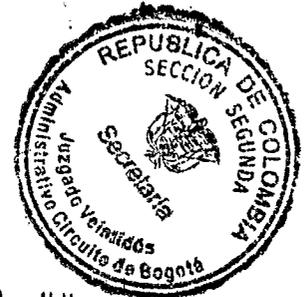
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D



10 JUL 2020

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ORDENA OFICIAR ACCIONADAS DEL 7 DE JULIO DE 2019.

ACCIÓN POPULAR 2017 - 00356

Estimados.

Junto con saludarles y desear que todo esté bien.

Adjunto a este correo encontrarán escrito de recurso de reposición contra el Auto proferido el 7 de julio notificado en el estado del 8 de julio de 2020, por medio del cual ordena oficiar por secretaría, entre otros, a mi poderdante para informar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Despacho, aportando las pruebas que acrediten dicho acatamiento.

Sin otro particular.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ
Apoderada Fiduciaria Davivienda S.A.

**** DISCLAIMER **** This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020

SEÑOR JUEZ

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ORDENA OFICIAR ACCIONADAS DEL 7 DE JULIO DE 2019.

ACCIÓN POPULAR N°2017-00356

NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.989.429 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad obrando en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 7 de julio de 2020, notificado por estado del 8 del mismo mes y año, en el cual su despacho impartió una serie de órdenes, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que por medio de auto admisorio de 17 de noviembre de 2017 el Juzgado (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, admitió demanda de Acción Popular.
2. Que mediante escrito radicado el 26 de abril de 2019 en mi calidad de apoderada de la sociedad Fiduciaria Davivienda S.A. presenté contestación de la demanda en términos.
3. Que a través de escrito del 26 de abril de 2019, VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.878 en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares.
4. Que el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decretó medida cautelar en el marco del proceso AP 2017-0356 el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Que el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del Auto del 7 de julio de 2020, notificado a través del estado del 8 del mismo mes y año, resolvió, previo a abrir el incidente de desacato, oficiar por secretaría a mi poderdante para informar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Despacho, aportando las pruebas que acrediten dicho acatamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a la solicitud presentada, a continuación las referencias normativas sobre las cuales descansa la petición respectiva:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el mismo C.P.A.C.A. en sus artículos 243 y 246 establece cuales son los autos susceptibles de apelación o de súplica y ningunos de los señalados en dichos artículos corresponden al auto materia de este recurso, por lo tanto es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 242 en CPACA señala que se rige por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente reemplazado por el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, cuyo artículo 318 establece:

"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El auto objeto del recurso fue notificado por estado del 8 de julio de 2020, por lo tanto, a la fecha, nos encontramos dentro de los términos indicados por la ley para la interposición del recurso.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 241 de la misma ley que hace parte del Capítulo XI Medidas Cautelares del Título V de la Parte Segunda del CPACA señala:

"Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida

cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, **mediante trámite incidental** y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el presente caso, en el juzgado se ventila una acción popular cuya finalidad es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, por lo tanto todo lo relacionado con las medidas cautelares se rige por el Capítulo XI - Medidas Cautelares - del Título V de la Parte Segunda del CPACA, que como se dijo anteriormente exige que para ello se surta un trámite incidental.

Al revisar el artículo 210 del CPACA, el mismo dispone que el trámite incidental debería proponerse en audiencia toda vez que reza:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

2. **Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie** y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, **a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial** o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, según lo manifiesta el Juzgado en el Auto objeto de recurso, los escritos que promueven el incidente de desacato fueron presentados por el accionante y por el coadyuvante fuera de audiencia, por lo cual el trámite debe ajustarse a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso - que dispone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Aclarado lo anterior, en el Auto dictado por el juzgado que es materia de este recurso se dispone en el numeral 2:

“Como quiera que es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, pero preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena por Secretaría se proceda a:

*(...) 2. **OFICIAR** al representante legal de **Fiduciaria Davivienda S.A.** responsable del cumplimiento de la providencia del 09 de julio de 2019, que fue aclarado [sic] mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido [sic] a través de providencia del 25 de febrero de 2020, **para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.** En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Según se ve, el juzgado ordena que se oficie a mí representada para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho respecto de las medidas cautelares y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, sin que

89

previamente hubiere ordenado correr traslado de los escritos presentados por los citados señores por el término de tres (3) días como lo ordena el artículo 129 del CGP.

De otro lado en el numeral 6 del mismo Auto, dispone:

"OFICIAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, a efectos de que requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la (SIC) providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020 y de ser el caso, proceda a abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior demuestra claramente un prejujuamiento, pues asume como cierto lo dicho por los incidentantes sin antes haber escuchado a los presuntos infractores. Tanto así, que solicita al señor Procurador General de la Nación que

"...requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la (SIC) providencia del 9 de julio de 2019..." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, de manera respetuosa formulamos la siguiente:

PETICIÓN

SÍRVASE REVOCAR INTEGRALMENTE EL AUTO DEL 07 DE JULIO DE 2020 Y EN SU LUGAR ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE CORRA TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LAS PARTES DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL INCIDENTANTE VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ Y EL COADYUVANTE ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.

DIRECCIONES

Para efecto de comunicaciones, requerimientos, notificaciones y demás fines que estime pertinentes, mi dirección es Carrera 53A N°127-35 en la ciudad de Bogotá, D.C. Dirección electrónica: notificaciones@co.ab-inbev.com

Atentamente,



NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ
C.C. 52.989.429 DE BOGOTÁ
T.P. 194.329 DEL CS DE LA J.

Acción Popular 2017-00356 Recurso de Reposición auto notificado el 8 de julio de 2020

Adriana Sanchez Arcila <asancheza@eru.gov.co>

Lun 13/07/2020 4:24 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

620 90

📎 1 archivos adjuntos (252 KB)

Recurso reposicion auto 8-07-2020 (AP 2017-00356).pdf;

Buenas tardes, en mi condición de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., plenamente reconocida en el plenario, y encontrándome dentro del término legal para esta actuación, remito recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 8 de julio de 2020 remitido vía electrónica.

Cordialmente,

Adriana Sánchez Arcila

Abogada - Subgerencia Jurídica

asancheza@eru.gov.co

Autopista Norte No. 97-70 - Edificio Porto 100, piso 4

Tel.: (0571) 359 94 94 ext. 419

@EruBogota www.eru.gov.co

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Luis Octavio Mora Bejarano

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR DE VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, KRUPSKAYA RODRÍGUEZ ABRIL, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Y OTROS CONTRA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS Y LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (ANTES METROVIVIENDA)

RAD. No. 11001333502220170035600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 8 DE JULIO DE 2020 QUE ORDENA OFICIAR ENTIDADES.

ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.657 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 119.491 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC), plenamente reconocida al interior del proceso en audiencia de verificación de cumplimiento, estando en tiempo hábil para esta actuación me permito interponer recurso de reposición contra los numerales 4 y 5 del auto que previo a adelantar trámite contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 ordenó oficiar a la Empresa de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tal y como lo determinó el despacho en el auto citado, mediante decisiones tomadas en comunicaciones de fecha 9 de julio de 2019, 21 de enero de 2020, y finalmente 25 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso lo siguiente:

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel. 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

FT-133-V6

eru EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ

Transformamos ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 1 de 5



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

En auto del 9 de julio determinó: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación."

El anterior Auto fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 que a su vez aclaró el auto del 27 de marzo de 2019, y finalmente fue corregido de oficio en providencia del 25 de febrero de 2020 que dispuso: "CORREGIR de oficio el numeral 1ro de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2020 en el siguiente sentido: Primero: "ACLARAR el auto 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en la providencia y bajo los siguientes términos: 3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de arboles deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentre a punto de caer o el individuo ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas sus bienes, situaciones que deberán ser autorizadas por la administración, quien deberá tener en cuenta que para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No. Contrato No. IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones indicadas." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Tal y como puede observarse en las disposiciones contenidas en los citados autos, el despacho ordena oficiar a las entidades del orden distrital con funciones ambientales, y puntualmente en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 7 de julio de 2020 y notificado por estado del 8 de julio de 2020, a la

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tél: 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221
FT-133-V6



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, con el fin de que informe el cumplimiento de lo dispuesto en los autos en cita y adicionalmente en el numeral 5 del auto que se recurre, precisar datos y cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

Al respecto, es preciso reiterar al despacho judicial que, esta empresa carece de competencia funcional y misional para intervenir en disposiciones de tipo ambiental, cuyas autoridades competentes comprenden el sector ambiente de la ciudad, y claramente dispuestas a través de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, esta Empresa que fue una mera formuladora o promotora para la adopción del plan parcial, y muchísimo menos podría adelantar algún tipo de actuación en el marco del citado plan parcial, puesto que la labor de esta entidad fue exclusivamente como se indicó, la de ser el formulador de dicho instrumento de gestión de suelo ante la Secretaría Distrital de Planeación autoridad competente para ello, es decir, no ejecuta el Plan Parcial objeto de controversia.

En consecuencia, y como se ha expuesto al despacho anteriormente, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (antes Metrovivienda), no se encuentra vinculada al sector Ambiente del Distrito Capital, cuya misión y composición se establece en los Artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 109 de 2009 de la siguiente manera:

ART 1. Misión del sector Ambiente. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

ART 2. Integración y dirección del sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento público Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel. 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

FT-133-V6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 643 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se fusiona Metrovivienda en la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, D.C. - ERU, y se dictan otras disposiciones"* la naturaleza jurídica de esta Empresa es la de *"(...) Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, vinculada al Sector Hábitat de la administración distrital y sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado"*. (se subraya por fuera de texto)

Lo anterior permite evidenciar que, contrario al ordenamiento jurídico colombiano sería el que esta Empresa se le indilgara cualquier tipo de actividad en materia ambiental, pues el artículo 20 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 claramente proclama que *"(...) los organismos y entidades distritales sólo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los Decretos del Gobierno Distrital, así las cosas, ni ejerce control ni vigilancia de cualquier intervención a los individuos arbóreos ubicados al interior del predio que comprende el plan parcial, ni tampoco ejecuta dicho instrumento de gestión de suelo.*

Con fundamento en el anterior análisis, y considerando que no existe relación en la orden impartida por el Juzgado con esta Empresa y sus funciones, y resaltando que tampoco esta Empresa hace parte de la ejecución del proyecto contemplado en el Plan Parcial y por tanto no ha adelantado ni realizado actividad alguna dentro del citado trámite para el desarrollo de éste, resulta IMPROCEDENTE oficiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y menos considerar que pudiese encontrarse en desacato ante las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, cuando carece de injerencia ante las mismas.

En ese orden de ideas se solicita al despacho:

SOLICITUD

Revocar los numerales 4 parcial y 5 del auto proferido el 7 de julio de 2020 y notificado por estado del 8 de julio de 2020 enviado vía electrónica, en cuanto a que ordena Oficiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, quien carece de competencia funcional o misional del orden

Autopista Norte N° 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel. 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

FT-133-V6

eru EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ

Transformamos ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 4 de 5



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

ambiental por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y no es ejecutora del Plan Parcial "Bavaria Fábrica".

Del señor Juez respetuosamente,

ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA

C.C. 52.259.657 de Bogotá
T.P. 119.491 del C.S. de la J.

